

RADICACION MEMORIAL 2017-187

RUBY RAMOS ROJAS <alvarezramosasociados2020@gmail.com>

Jue 18/03/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto a la presente me permito radicar memorial para que se tramite dentro del proceso:

REFERENCIA: EJECUTIVO 2017-187

DTE: RAÚL CAMARGO AVENDAÑO

DDO: COLPENSIONES



RUBY RAMOS ROJAS

Alvarez Ramos Asociados

Tel. 3023567742 // 3207174325

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION TERCERA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 1100133360352017001870000

Dte: RAUL CAMARGO AVENDAÑO

Ddo: COLPENSIONES Y OTROS

NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la parte actora, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de marzo del 2021 y en su lugar** solicitar se sirva:

PETICION

1. que se **REVOQUE el auto de fecha 16 de marzo del 2021** y en su lugar se continúe con el proceso ejecutivo y se dicte sentencia en los términos del artículo 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Las anteriores peticiones se hacen con base en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO. El día 13 de julio del 2015 el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá libro mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, bajo el argumento de que en virtud de Decreto 2013 del 2012 en su artículo 35 el llamado a cumplir la obligación dineraria es COLPENSIONES, mandamiento de pago que pese a que se solcito su revocatoria fue negada en varias ocasiones por el Despacho de conocimiento.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 16 de marzo del 2021 el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado y archivar las diligencias, bajo el argumento que como cursa proceso liquidatorio del ISS no procede la acción ejecutiva.

TERCERO. Que el auto atacado es violatorio del debido proceso y desconoce tanto la normatividad procesal como sustantiva en procesos ejecutivos.

CUARTO Que el mandamiento de pago se libro en contra de COLPENSIONES, entidad que no se encuentra en liquidación, ahora bien el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá incluyo en el proceso al Ministerio de Protección Social y al PARRIS del I.S.S. EN LIQUIDACION.

QUINTO: *El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.*

*La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la **garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles**, y su finalidad consiste en **satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones**. La ejecución pretende, entonces, la **satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante**, es decir, **hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor**, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél”*

*De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido**, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino **su satisfacción a través de la vía coactiva**”.*

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibídem*) y de no hacer (Art. 427)

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 81-001-23-33-003-2017-00042-01 Recurso de apelación contra el auto de 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, señalo:

“... Visto todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Arauca, en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no utilizó las herramientas procesales que tiene a su disposición para proferir una condena por cantidad y valor determinados, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 283 del CGP.

No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance.

A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos...”

En sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación

número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) Actor: LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GOMEZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Referencia: RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA – señalo:

“... iii-) De las obligaciones surgidas con ocasión de sentencias judiciales en donde se reconocieron derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la extinta CAJANAL EICE en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de analizar la situación planteada, se deben precisar los siguientes aspectos. a) Proceso de liquidación de Cajanal EICE A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000¹⁶ modificado por la Ley 1105 de 2006 la cual, en su artículo 1, dispuso que “[...] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan [...]”, es decir, el Decreto 663 de 1993. De igual manera, señaló en su artículo 14 que “[...] No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma [...]” - (negrilla fuera de texto). Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, dispuso: “El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así: “Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación: a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser 16 Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional. entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;[...]” A su vez, el artículo 20 del Decreto 2196, ya citado, estableció que “[...] integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación. [...]” Igualmente, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009¹⁷ hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP¹⁸ . b) Creación de la UGPP La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1157 de 2007, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y le asignó entre otras la siguiente función: “[...] i.- El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del 17 Dicho artículo señala: “Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el

artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios. 18 Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. “[...] A su turno el Decreto 169 de 2008, indicó que la UGPP tendría las siguientes funciones: “[...] En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas [...] 2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral [...]” De otra parte, en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP¹⁹ y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así: i) Asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011. ii) CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha²⁰. 19 En este Decreto resaltó que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio²⁰. Ello, pese a que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer. Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación²¹. c) Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP. De todo lo anterior se concluye que: 1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma. 2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM²² y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP. 3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las

sentencias judiciales en materia pensional. 4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una 21 Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO. 22 Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación. sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas...”

SEXTO: Que no es cierto lo mencionado en auto de fecha 16 de marzo del 2021 que contra entidades en liquidación no proceden proceso ejecutivos y ahora bien el mandamiento de pago en el presente proceso es contra COLPENSIONES y no contra el PARIS DEL I.S.S. EN LIQUIDACION, en virtud de lo normado en el artículo 35 del Decreto 2013 del 2012.

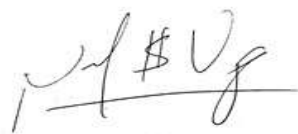
FUNDAMENTO DE DERECHO

Baso mi recurso de apelación en el decreto 2013 del 2012 artículo 35, artículo 238, 321 numeral 6, 422 del C.G.P. 3

artículo 243 numeral 2 C.P.A.C.A. y demás normas concordantes.

RECIBIRE CORRESPONDENCIA EN LA CARRERA 51 B NUMERO 41 B - 46 SUR PISO 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTA O A LOS TELEFOINOS 3105748653-. Correo electrónico joe_iuris84@hotmail.com.

De ustedes atentamente,



NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ
C.C. No. 80.765.274 de BOGOTA
T.P. No. 223.787 del C.S. de la J.